



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 03 001 2018 01036 01

Ana Isabel Poveda Franco vs. Manuel Vicente Algarra

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el **demandado Manuel Vicente Algarra**, contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso promovido por **Ana Isabel Poveda Franco**.

Antecedentes

1. **Ana Isabel Poveda Franco** promovió proceso ordinario laboral contra **Manuel Vicente Algarra**, con el fin de que se declárela existencia de un contrato trabajo entre las partes, que culminó por causa imputable al demandado. En consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación; vacaciones; prima de servicios; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST; auxilio económico (incapacidades); indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; aportes a pensión; indexación; lo *ultra* y *extra petita* y costas.

2. El despacho, mediante auto del 3 de diciembre de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar al demandado, quien se notificó de esta el 29 de marzo del 2019 y procedió con su contestación.

3. El juzgado mediante auto del 7 de noviembre de 2019 tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, para el día 23 de abril de 2020 a las 8:30 am, la que posteriormente



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fue reprogramada para el 21 de octubre siguiente a las 10:00 am, en razón a la pandemia mundial COVID – 19 (auto del 5 de agosto del 2020).

4. El despacho aceptó que mediante correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2020 se notificó al demandado la providencia del 5 de agosto de 2020, a la cuenta e-mail rafa.lawyer@hotmail.com.

5. El 21 de octubre de 2020, día señalado para llevar a cabo la audiencia, al tratar de enviar el link para la celebración de la diligencia virtual, el despacho se percató que habían remitido a las partes la comunicación del auto ya referenciado a unos correos electrónicos que no correspondían, en especial al demandado a la dirección rafa.lawyer@hotmail.com, por lo que ese mismo día a las 10:13 de la mañana remitió el link de la audiencia al e-mail correcto rafa_lawyer@hotmail.com, así como a la parte demandante.

6. La audiencia del art. 77 del CPT y SS se realizó sin la comparecencia del demandado ni de su apoderado, precisando que la juzgadora de instancia dejó transcurrir un tiempo prudencial de 30 minutos y no se logró la conexión o la asistencia del extremo pasivo; procediendo a aplicar la sanción del artículo en mención, esto es tuvo por cierto los hechos susceptibles de confesión (hechos 1º, 2º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º), continuó con las restantes etapas (excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas en favor de las partes), y fijó el día 25 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia del art. 80 ib.

7. El apoderado judicial del demandado mediante correo electrónico el 23 de octubre del 2020 presentó escrito de nulidad, reprochando las actuaciones surtidas el 21 de octubre de 2020 de conformidad con el numeral 8º inciso segundo del art. 133 del CGP en concordancia con lo establecido en el art. 9º del Decreto 806 de 2020. Expuso que mediante auto se fijó fecha para la audiencia del art 77 del CPT y SS, con la anotación por estado el 6 de agosto del mismo año, pero esta no se hizo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es decir, no se insertó la providencia para que las partes tuvieran acceso a esta y no se indicó que se realizaría de manera virtual, por lo que se desconocía la fecha y hora en la cual



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se llevaría a cabo. Continúa diciendo que el juzgado le envió correo electrónico el 21 de octubre de 2020 a las 10:13 am, indicando que la audiencia se efectuaría de manera virtual, lo que considera es una indebida notificación, en la medida en que se realizó pasada la hora del día programado, y se enteró de esta en las horas de la tarde al revisar su correo personal.

8. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, la Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca declaró infundada la nulidad solicitada.

Motivó lo decidido en lo siguiente: *“(...)Este despacho cuenta con canales de comunicación a través de la página de la rama judicial en el link del juzgado civil del circuito de Funza, donde se publicó para toda la comunidad el protocolo que se debía seguir para todas las actuaciones relacionadas con las diligencias y demás asuntos que comprende este despacho. Dentro de dicho protocolo se incluyó un acápite específico en lo que tiene que ver con la realización de las diligencias en donde se señaló claramente que todas las audiencias se realizarían virtualmente, a través de todos y de cada uno de los medios de que dispongan las partes y el despacho con el fin de garantizar la no presencialidad a las instalaciones del juzgado... (...) las partes pueden verificar en el link que se encuentra en la página de la rama judicial de juzgados del circuito, accediendo a juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, se encuentra el link de estados electrónicos del año 2020, donde se evidencia la publicación del estado del día 6 de agosto del año 2020, en el cual se incluyó la notificación de la providencia del día 5 de agosto del año 2020, dentro del presente asunto en el proceso ordinario laboral numero 2018 -1036 en el cual se incluyó la anotación de señala fecha para llevar a cabo audiencia del 77. Igualmente, en el mismo link de acceso se encuentra un link que se denomina autos, donde están publicitadas todas las providencias, entre ellas, las publicadas por estado el día 6 de agosto del año 2020, es el estado 072 y donde está también publicada la providencia de 2018-236 (sic) que es el proceso en el cual nos encontramos en referencia, de tal suerte que este despacho, cumplió con la carga impuesta por el decreto 806 del año 2020 que corresponde a insertar con la correspondiente notificación del estado electrónico la providencia que se ha de notificar, tan es así, que la parte demandante tuvo acceso y compareció a la fecha indicada en la hora, a pesar del yerro que involuntariamente se cometió en el momento del envío del correo electrónico, yerro que involucro a ambas partes, porque el correo electrónico de ambas partes, infortunadamente en ese momento quedó mal digitado, lo que ocasiono que el envío del primer link que se les hiciera hacia las 10:00 de la mañana, hacia las 9:59 del mismo día, efectivamente rebotara, no les llegara y por eso al verificar nuevamente el expediente, se les envió un nuevo link al correo de las partes, hecho que incluso es reconocido por el señor apoderado de la parte demandada, quien señala que recibió el correo hacia las 10:13 de la mañana... (...)”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Igualmente todas las comunicaciones y decisiones y modificaciones que tienen que ver con la atención a los usuarios, las fechas en que pueden comparecer y todos los procedimientos que se han establecido de la mano de las disposiciones emanadas del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en todos los acuerdos que se han emitido desde el inicio de la pandemia hasta el día de hoy, también se encuentran publicitados en la respectiva página en el link correspondiente en donde se ha precisado también que todas las audiencias se realizarían de manera virtual, luego no existe ningún argumento para poder considerar que al no haberse indicado en el auto que la audiencia se realizaría de manera virtual, se entendía que era presencial cuando desde el mes de abril del año 2020, se vienen realizando todas las diligencias en la medida que se han ido levantando los términos procesales y a partir del día primero de julio del año 2020, se han venido adelantando todas las diligencias de manera virtual y por excepción se realizan de manera presencial cuando por la naturaleza del asunto, por la naturaleza de la diligencia se hace necesario de la presencialidad en el despacho. Adicionalmente de lo anterior, tampoco existe constancia de que el señor apoderado ni la parte se hubiesen presentado en las instalaciones del juzgado el día en mención, para corroborar que por lo menos que en efecto habían malinterpretado la disposición del juzgado de que debían comparecer a este despacho en la fecha en que se había citado, lo que es una contradicción frente a lo afirmado por el señor apoderado. Ahora, en cuanto del envío del link, el link no es la notificación de la providencia, sino simplemente el mecanismo de acceso a la diligencia prevista, por lo tanto, este no requiere ni existe disposición legal que deba enviarse con meses o días de antelación pudiéndose enviar horas o minutos antes del inicio de la diligencia conforme se hizo en la fecha rememorada y reitero el envío del link inicialmente tal y como está dentro de las documentales que fueron impresas por parte de este despacho se presentó un yerro efectivamente al inicio que condujo a que rebotara el correo pero posteriormente se envió a los correos respectivos habiéndose incluso en la fecha señalada dándosele un tiempo prudencial a la parte demandada de lo cual también quedó constancia en el momento de que la parte demandada pues no se conectó, se esperó casi cerca de 20 minutos casi media hora para que la parte demandada hiciera su conexión considerando pues todas las dificultades que acarrea los temas virtuales, el internet, las dificultades de acceso de las partes, pero ninguna comunicación se dirigió para esa fecha. Por lo tanto, para este despacho no se configura la causal de nulidad que aduce la parte demandada, pues contrario a lo afirmado, la providencia fue notificada en legal forma y conforme lo dispone el decreto 806 del año 2020 que fue la norma que reformó y reglamentó de manera provisional el uso de los medios tecnológicos para la rama judicial...”.

9. Recurso de apelación del demandado. Inconforme con la decisión, manifestó: «(...) Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia mediante la cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto para lo cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos: si bien es cierto, que es de conocimiento público que las audiencias en este momento la gran mayoría se adelanten de manera virtual, también lo es que esa virtualidad ha delinear bajo lo normado en el ordenamiento jurídico, el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, es claro cuando dice que deben insertar la providencia del primer auto, cuestión que verdaderamente no se hizo y de ahí que yo envié junto con la solicitud de nulidad el pantallazo donde



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aparece el auto notificado. Ahora bien, siendo notificado exactamente de la providencia, como bien lo acota el despacho, a la hora de las 10:13 am, del mismo día de la diligencia, cuando se envió al correo verdadero la notificación de que se iba adelantar la misma, cuando esta, según el auto que yo no conocí y no lo conocí antes de la audiencia y que pude solo observar con posterioridad a la misma, pues solo hasta las 10:13 del mismo día 21 de octubre, fue que el despacho puso a disposición de las partes el expediente, antes no lo teníamos, es decir, fuera de la audiencia lo único que conocía era la fecha pero no la hora, ni la forma como se iba adelantar la misma, en razón a la indebida notificación que se hizo, el juzgado, perdón el juzgado, de la misma providencia fijo esta fecha adelantar la diligencia de que trataba el artículo 77, vuelvo y repito no se notificó con antelación, solamente se hizo una anotación en el estado, por lo cual no se puede, invertir la función del despacho para que esta sea surtida por las partes, esto es, que las partes sean las que ejercen las notificaciones de las providencias que sean proferidas, es decir, si bien es cierto, el juzgado hizo una anotación del estado, no se encuentra por ningún lado, del mismo, la inserción de la providencia, no la encontré y es más la misma corte suprema de justicia lo ha dicho, hace en reciente jurisprudencia dijo que el desconocimiento tecnológico por parte de los apoderados genera una nulidad, genera esa nulidad y esa nulidad se genera cuando no se inserta la providencia concomitante con el estado que se está anunciando a las partes. Si bien es cierto, la parte demandada, perdón, demandante compareció a la audiencia es precisamente por lo que el despacho dijo hace un rato al desatar el incidente y es que el día 9 de agosto, le envió la providencia al correo, situación que no ocurrió conmigo, entonces no es que la parte hubiese encontrado la providencia dentro los correos de la rama judicial sino es porque el mismo despacho si lo notificó ósea no hay una equidad cuando con tres días posteriores al auto que se profiere, es decir, un auto proferido el 6 y es notificado el 9 a la parte demandante, mediante envío al correo y a la parte demandada no se le surte la misma notificación porque el correo como bien se advirtió por parte del despacho, se encontraba mal y solamente llegaron a solucionar el tema del correo hasta el mismo día de la diligencia pasada la hora, porque la hora era a las 10:00 de la mañana y fui notificado a las 10:13, es decir, después que ha sucedido la hora programada es que la parte demandada, se entera que existía audiencia para esa hora, vuelvo y repito solo conocía el día y no la hora y respecto a la providencia la jurisprudencia que hace alusión el despacho proferida por la sala laboral de la corte suprema de justicia como bien lo acota es del 30 de octubre si no escuche mal y la audiencia de que se está tratando la nulidad es del día 21 de octubre del 2020, es decir, me está tratando una providencia que fue posterior a la fecha de la audiencia. En esos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se surta el mismo ante el Honorable Tribunal superior de Cundinamarca, en el evento de no hacerse la reposición del mismo en esta audiencia...».

10. Con posterioridad la juez a quo no repuso su decisión y mantuvo sus argumentos iniciales, en cuanto no se ha configurado la nulidad aludida, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

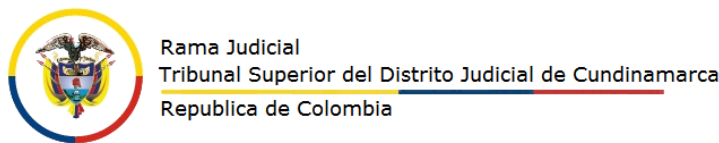
11. Alegatos de conclusión. En el término de traslado sólo la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, reitera que en el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia del art. 77 del CPT y SS no se indicó que esta se realizaría de manera virtual, que el expediente digitalizado no se puso a disposición de las partes, que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta lo reglado en el art. 48 ib., quien como directora del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales.

12. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la juez *a quo* al declarar infundada la nulidad propuesta por el demandado, al considerar que se cumplieron los presupuestos consagrados en el Decreto 802 de 2020?

Lo primero por establecer es que de conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por la siguiente: «(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*» (negrilla del Tribunal)



Por otra parte, el art. 9º del Decreto 806 de 2020 consagra: *“Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijan virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, no dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva....”*

Así las cosas, aflora sin mayores esfuerzos que en el presente asunto no se encuentra demostrada la senda argumentativa del demandado para sustentar la nulidad alegada, tal como pasa a explicarse.

Una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas en primera instancia (consulta de procesos: www.juzgadocircuitofunza.com; www.ramajudicial.gov.co) en el marco de la pandemia COVID – 19, se pudo establecer que la juzgadora de instancia mediante auto del 5 de julio (sic) de 2020, notificado en estado No 72 del 6 de agosto siguiente, dispuso: *“Señalar la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020 para llevar a cabo la audiencia obligatoria... de que trata el artículo 77 del CPT y SS.,”*. Tal decisión fue colgada en la página de la rama judicial / juzgados civiles del circuito / juzgado civil del circuito de Funza / autos / estados electrónicos 2020, tanto el estado como la inserción de la providencia, cumpliendo lo establecido en la norma en cita, como se observa en las siguientes imágenes virtuales:





Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Juzgado Civil del Circuito de Funza

Av. 11 # 15-63
Teléfono: 825 82 67
Funza - Cundinamarca - Colombia

Inicio

Consultas de Procesos

Otros Juzgados en Línea

Ubicación

201801038

LABORAL ORDINARIO

Radicado:	2018-05-09
Estado:	ACTIVO
Ubicación:	ENVUADOS A OTROS DESPACHOS
Serie - Folio:	14-42
CUR:	
Apostado:	
Ingreso:	MODAL

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
PROCESO	ESTADO	PROVIDENCIA (S)				
20120043900	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2012-0043900				
20130062700	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2013-0062700				
20140065600	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2014-0065600				
20150007300	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2015-0007300				
20150097700	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2015-0097700				
		2016-0055100 (1)				
20160055100	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2016-0055100 (2)				
		2016-0071100 (1)				
20160071100	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2016-0071100 (2)				
		2017-0005300				
20170005300	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2017-0028100 (1)				
		2017-0028100 (2)				
20170028100	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2017-0107100				
20170027100	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2018-0049300 (1)				
		2018-0049300 (2)				
20180049300	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2018-0090300				
20180090300	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2018-0103600				
20180103600	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2019-0064000				
20190064000	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2019-0074600				
20190074600	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020	2016-0056300				
20160056300	ESTADO 072 DEL 06 DE AGOSTO DE 2.020					

rama judicial.gov.ec/documents/22640516444037365/2010-1836+SEÑALA+FECHA+ARI+77+DEL+C.P.L.docxpdf/0099f876-dade-4135-95af-04eb07ab0324

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Servicios Administr...

rama judicial.gov.ec

1 / 1 - 100% +


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Puno - Cordinamarca
secretaria921cotefunas.ec@csj.ramajudicial.ges.ec

Puno, Cordinamarca, Agosto cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO LABORAL 2019.01036.00
DEMANDANTE: ANA ISABEL POVEDA FRANCO
francesca74@hotmail.com
DEMANDADO: MANUEL VICENTE ALGARRA CHAVEZ
mfa.lawyer@hotmail.com

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020** para llevar a cabo la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y 8.8, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007,

Se advierte a las partes, que la comparecencia a la audiencia es obligatoria, y que su inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones económicas y procesales contempladas en la misma norma.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Para el seguro | juzgadocirculstanz.com/instituto_numero.php?id=201801036&grupo=7

Aplicaciones | Gmail | YouTube | Maps | Servicios Administr...

Lista de roles

Decisión: ADMITE DEMANDA Clase: INTERLOCUTORIO Ingreso: 2018-11-27 Salida: 2018-12-03 Estado: 2018-12-03 Observación:	UPON DE FUE ELUTARU DE DECRETARON PRUEBAS Y SE FI... FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO DEL ARTICULO 86 DEL C.P.T. PARA EL DIA VENTIDECO (20) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)
Decisión: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, SEÑALA FECHA AUDIENCIA Clase: SUSTANCIACION Ingreso: 2019-05-07 Salida: 2019-11-07 Estado: 2019-11-08 Observación: SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPL ABRE 23 DE 2020 A LAS 08:30 A.M.	Fecha: 2021-01-25 11:53:10 - 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE CELEBRA AUDIENCIA . SE CONCEDE APLACION DIRECTO SUSPENSIVO Y S NULIDAD FORMULADA
Decisión: SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 77 DEL C.P.T Clase: SUSTANCIACION Ingreso: 2020-08-01 Salida: 2020-08-05 Estado: 2020-08-05 Observación: VENTIDECO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDECO (22) A LAS DOS DE LA MAÑANA (10:00 AM)	Fecha: 2021-04-09 16:17:31 - INVADO AL TRIBUNAL PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION
	Fecha: 2021-04-09 16:18:01

Figura 8. 2020 - 2021

Ahora, diferente es que la comunicación del link para llevar a cabo la audiencia virtual, se enviara a un correo que no correspondía al del apoderado del demandado, pero tan pronto el juzgado advirtió tal irregularidad procedió a remitirlo al e-mail que correspondía, como quedó visto en párrafos precedentes, y la jugadora de instancia esperó casi 30 minutos para que concurriera, sin que el apoderado del demandado se conectara a la diligencia, y no es de recibo el argumento de que revisó su correo personal en las horas de la tarde, ya que el mismo acepta que recibió el correo electrónico el 21 de octubre de 2020 a las 10:13 am, y si tenía algún inconveniente de conectividad debió informarlo al despacho, circunstancia que no aconteció; siendo que el link de la audiencia fue remitido el mismo día en que se celebraría, y esto no significa ninguna afectación al debido proceso, ya que lo que acá importa es que la juzgadora de instancia notificó por estado y agregó el auto, como se verificó anteriormente y si bien el link lo remitió pasadas las 10 am, lo cierto es que la audiencia quedó debidamente notificada, incluso llama la atención que el mismo apelante dice que sabía del día en que se realizaría la mentada audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., pero ignoraba la hora, ante tal situación lo lógico era que se contactara con el juzgado para corroborar esa información,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aunque a modo de insistencia, no puede pasarse por alto que la providencia si fue agregada, como se señaló el precedencia.

Luego no puede alegar indebida notificación del auto que señaló fecha de audiencia del art. 77 del CPT y SS, sobre el entendido que el Decreto 806 del 2020 no dispone que este tipo de providencias debe remitirse al correo electrónico de las partes, basta con que se pueda tener acceso a la misma en las plataformas digitales implementadas por la rama judicial para tal fin, y es evidente, se insiste, que en el proceso dicha información fue publicada sin ninguna anomalía al punto que la parte demandante estuvo al pendiente de cuando se llevaría acabo y asistió a la audiencia, a pesar de que el link de esta se notificó el mismo día, lo que demuestra que no pudo existir ninguna desigualdad, ya que ambas partes estuvieron en igualdad de condiciones respecto del acceso a la información de la causa que les incumbe.

Por otra parte, el profesional del derecho también tenía la posibilidad de justificar su inasistencia, circunstancia prevista en el numeral 3° del art. 372 del CGP, y no lo hizo, y por el hecho de que haya presentado el incidente de nulidad, este no puede equipararse para tal efecto, máxime que no acompañó ningún elemento probático en ese sentido que pudiera excusar de manera razonable su no comparecencia, sin que dicho escrito tenga por venero excusar su no concurrencia a la audiencia, como quedó analizado.

A modo de conclusión, se insiste, la providencia objeto de reparo fue notificada en debida forma, a las partes y el público en general quienes tuvieron acceso a la información contenida en el proveído y la audiencia se celebró respetando el debido proceso, la que dicho sea de paso se realizó utilizando los medios tecnológicos tal como lo ordena el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por lo que ni por lumbre se confirguró una indebida notificación que diera lugar a que se declarara la nulidad peticionada.

Y como la juzgadora de instancia resolvió en similares términos, el Tribunal confirmará el auto apelado. Ante la improsperidad del recurso se condenará en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

costas de esta instancia al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado